

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, finalizado el término de traslado, no se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos visibles en el consecutivo 43 del expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.1457

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 7600140030112018-00151-00**

Continuando con el trámite correspondiente conforme lo establece el artículo 568 del Código General del Proceso, se observa que, a través de apoderado judicial el acreedor Banco Itaú Corpbanca S.A., solicita al despacho la restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-298239 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del cual funge como propietario y fue objeto de leasing No. 121610 habitacional con el deudor Diego Fernando Grisales Quiceno, lo anterior, de conformidad con lo instituido en numeral 6 del canon 565 del Código General del Proceso.

En ese orden, debe decirse que, lo aquí solicitado no está llamado a prosperar, por no ser la etapa procesal idónea para decretar la restitución de dicho inmueble, ciertamente, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*, de lo anterior, se puede deducir que, la restitución de inmueble posterior a la iniciación del proceso concursal, recibe el mismo tratamiento de los procesos ejecutivos, por ende, se encuentran sujetos a la suerte del proceso liquidatorio, lo anterior, por tratarse de una medida proteccionista al deudor.

Ciertamente y a pesar de que la apertura de la liquidación genera la exigibilidad de las obligaciones a plazo, conforme lo indica el numeral 6 del canon 565 ibidem, no se puede desconocer el objeto de dicha reglamentación, en la medida en que con ello se pretende zanjar la situación irregular del deudor pues de lo contrario el trámite liquidatorio no podría finiquitarse en el tiempo, es decir que, con la aceleración del plazo se hacen exigibles las obligaciones a cargo, pero las mentadas entran a formar parte del pasivo a liquidar en el proceso concursal, por ende, la prestación de entregar los bienes objeto de leasing deberá ser analizada en la etapa pertinente, esto es, en la audiencia de adjudicación donde se determina la forma en cómo serán atendidas cada una de las obligaciones a cargo del deudor, aclarando que el bien inmueble objeto de leasing no hace parte de los activos a liquidar, pero la entrega del mismo se encuentra supeditada al trámite de adjudicación.

Finalmente, en atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador designado, el cual se ajusta a los lineamientos legales, se aprobará para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior se ordenará al auxiliar de la justicia Héctor Mario Duque Solano, para que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

En ese orden, el juzgado:

**RESUELVE**

1. NEGAR la solicitud de restitución formulada por el apoderado judicial del acreedor Banco Itaú Corpbanca S.A., en atención a lo considerado.

2. Aprobar el inventario y avalúo presentado por el liquidador (a) Héctor Mario Duque Solano.
3. ORDENAR al liquidador (a) designado (a), para que se sirva presentar el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
4. Una vez allegado el proyecto de adjudicación éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas conforme lo dispone el inciso final del artículo 568 del C.G. del P. y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma Lifestize o a través de la que este despacho indique.
5. REQUERIR a los intervinientes e interesados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
6. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente inventario y avalúo adicionales instaurados por los apoderados Amparo Peláez Labrada y Luis Eduardo Lozada Conde. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.1464

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESIÓN-REHACER PARTICIÓN**

**SOLICITANTE: MÓNICA CHAGUENDO TAMAYO**

**CAUSANTE: JOSÉ VICENTE CHAGUENDO**

**RADICACIÓN: 7600140030112021-00738-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo instituido en el artículo 502 del Código General del Proceso, “[c]uando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado”, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del inventario y avalúos adicional presentado por los apoderados Amparo Peláez Labrada y Luis Eduardo Lozada Conde, para que puedan objetarlos y/o pedir aclaraciones o complementaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1422**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
**DEMANDADA:** LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00086-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que obra dentro del expediente respuesta del Programa Servicios de Tránsito, por medio de Oficio No URL 764284, donde comunica que acata la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo de placas UBT293, de propiedad del aquí demandado **LUIS ANDERSSON VELANDIA MORALES**.

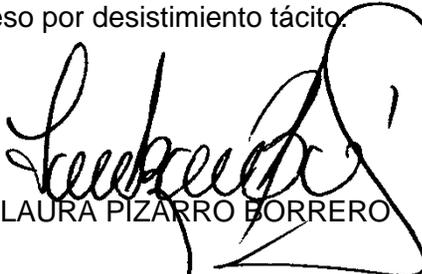
Por otro lado, encuentra Despacho pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

- 1.- **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste dentro del expediente respuesta allega por el Programa Servicios de Tránsito.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, se encuentra solicitud de pronunciamiento sobre medida cautelar, así mismo obra en el expediente solicitudes impetradas por los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramón Espinosa Gómez para el reconocimiento de que trata el artículo 491 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**Auto No.1420**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: JAIRO ESPINOSA GOMEZ**  
**CAUSANTE: MARIA INES GOMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00168-00**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del interesado en este proceso liquidatorio, en el que solicita el embargo y secuestro del inmueble Matrícula Inmobiliaria N° 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien que en vida detentaba la causante MARIA INES GOMEZ.

En virtud de la aceptación de herencia y solicitudes para el reconocimiento de heredero allegadas por los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramón Espinosa Gómez, dado que se encuentra en el expediente la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- que acredita su pertenezco con los fallecidos MARIA INES GOMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, se procederá conforme a lo instituido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a la diligencia de notificación efectuada al señor Marco Tulio Daza Gómez, se itera que cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y así se declarará.

En este orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C. G. del P., el juzgado:

**RESUELVE**

1. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PREVIO, de los derechos de propiedad que ostentó la causante MARIA INES GOMEZ sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-251901, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Líbrese el oficio correspondiente.
2. RECONOCER a los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramón Espinosa Gómez como herederos dentro de la presente casusa mortuoria, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Tener por notificado al señor Marco Tulio Daza Gómez de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y agregar al plenario la notificación electrónica llevada a cabo.
4. Reconocer personería al abogado WILMER GAVIRIA SAMBONI identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.836 y la tarjeta de abogado (a) No. 262.246, para actuar como apoderado de los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria

Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramón Espinosa Gómez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente asunto con escrito contentivo de recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que rechaza la demanda por competencia. Sírvase proveer. Cali, 24 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1411

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal – Declaración de Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00250-00  
Demandantes: JOSE REINERIO BETANCOURT IGLESIAS  
MARIA PURIFICACION IGLESIAS  
Demandado: ORGANIZACIÓN IGLESIA CRISTIANA LOS TESTIGOS DE  
JEHOVA

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, este despacho advierte que aquel refulge improcedente como pasa a verse.

La decisión recurrida es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, proveído inapelable por así disponerlo el artículo 139 del CGP, cuando precisa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”* (subrayado fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no del recurso de reposición ni apelación.

Improcedencia que ha sido reconocida por la doctrina, tal como lo anota el profesor López Blanco *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación”*<sup>1</sup>, Así mismo lo ha reconocido la Jurisprudencia de la CSJ<sup>2</sup>.

Así las cosas, al ser improcedente los recursos formulados, lo consecuente es rechazarlos.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal,

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto No 1022 del 25 de abril de 2023, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> López Blanco Hernan, Código General del Proceso, Parte General Pag. 261.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. Providencia del 03-10-2016 MP Arieal Salazar R. Expediente 2013-00224-04, reiterada en la providencia STC5733-2016 M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

2. En firme la presente providencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No 1022 del 26 de abril de 2023, remitiendo la presente demandada a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1432  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00372-00**  
Demandante: ACC CONSTRUCCIONES Y APLICACIONES S.A.S.  
Demandado: U.E.T. INGENIERIA S.A.S.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1194 del 10 de mayo de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

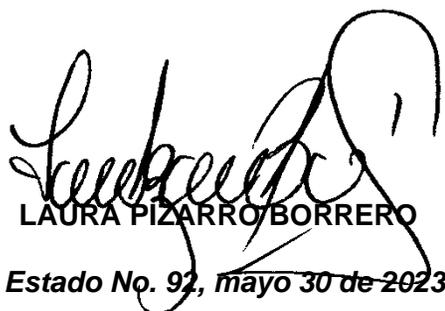
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.845**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: RODRIGO LUNA PEREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00419-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **RODRIGO LUNA PEREZ**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe acreditar la calidad de representante legal para asuntos judiciales de LEILAM ARANGO DUEÑAS, quien otorga poder para ejercer la representación de la parte actora, toda vez que al revisar el certificado de existencia y representación de BANCO DE OCCIDENTE no se logra comprobar que ostente dicha calidad. Situación que contraría lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 85 del C.G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MBG

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 21 de esta ciudad. Sírvese proveer. Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1427

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00427-00**  
Demandante: HECTOR MARINO ARCE LINTON  
Demandado: LUIS ALBERTO PRADO HURTADO  
GERARDO LOPEZ PEREZ

Revisada la demanda en referencia, observa el Despacho que carece de competencia territorial para avocar su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., según la cual *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º 2º y 3º”* de dicho artículo; ello, en armonía con los numerales 1 y 6 del artículo 28 del C.G.P., los cuales señalan que *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* y *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*, respectivamente.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, y toda vez que la demanda es de mínima cuantía pues, según lo manifiesta la parte actora en el acápite de cuantía, la suma estimada es de \$10.000.000 y los hechos objeto de demanda ocurrieron en la Calle 83 # 24F-07 y 24F-13 del barrio Vallegrande de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el cual corresponde a la comuna 21 de la ciudad de Cali, el Despacho

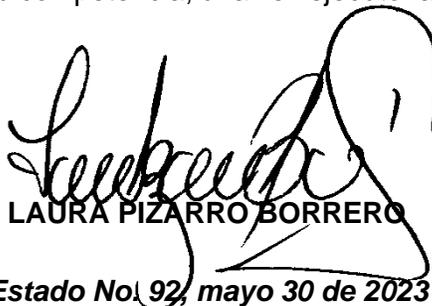
**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 92, mayo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1347**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA TERESA ARIZA SARRIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00428-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA TERESA ARIZA SARRIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

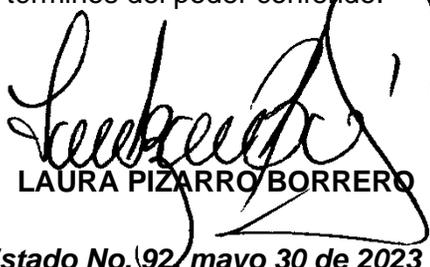
1. Debe aclarar la pretensión segunda del escrito principal, toda vez que, solicita el pago global de intereses remuneratorios por cuotas anteriores a la presentación de la demanda, sumas que deben ser solicitadas de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, lo anterior, dado que la aceleración del plazo se produce con la presentación de la demanda en virtud de la Ley 546 de 1999; contrariando así el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
2. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la señora ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS  
**DEMANDADO:** CLAUDIA LIA CUEVAS GÓMEZ Y  
GUILLERMO RAMON SALGADO APONTE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00429-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS**, contra **CLAUDIA LIA CUEVAS GÓMEZ Y GUILLERMO RAMON SALGADO APONTE.**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS debidamente actualizado, el cual no debe de exceder de un mes desde su expedición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) DAVID ALEXANDER PINO SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.829.230 y T. P No. 340.338 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.316.150 y la tarjeta de abogado (a) No. 97970. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**SOLICITANTE:** YANETH BAUTISTA FERNANDEZ  
MARIA LEONID BAUTISTA FERNANDEZ  
**CAUSANTE:** CECILIA BAUTISTA FRANCO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00431-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante CECILIA BAUTISTA FRANCO, impetrada por YANETH BAUTISTA FERNANDEZ y MARIA LEONID BAUTISTA FRANCO, en su calidad de herederas, reúne las exigencias especiales de los arts. 488 y 489 del C. G. del P, y las generales de los arts. 82, 83 y 84 del C.G. del P, razón por la cual se admitirá, efectuando los ordenamientos pertinentes de que trata el art. 490 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada de la extinta CECILIA BAUTISTA FRANCO, fallecida en Cali el 24 de noviembre de 2002, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.

**SEGUNDO:** Reconocer como herederas de la causante a YANETH BAUTISTA FERNANDEZ y MARIA LEONID BAUTISTA FRANCO en su calidad de herederas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

**CUARTO:** Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.

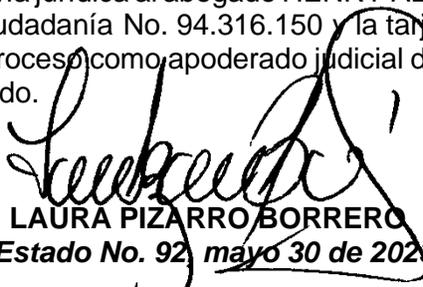
**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión, en la forma descrita en el art. 108 del C.G. del P.

**SEXTO:** Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.150 y la tarjeta de abogado No. 97970, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 92, mayo 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 1350**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FINANDINA SA**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00434-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13, 14 y 15 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

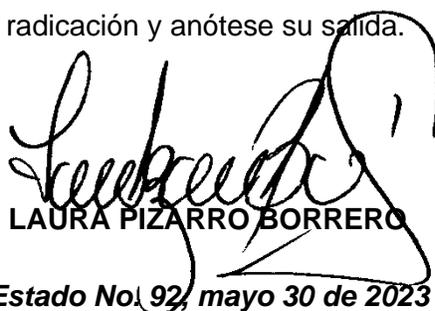
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 26 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1428  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin causa  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00436-00**  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Demandado: NELSY MARIA DIAZ ZAPATA

Revisada la demanda en referencia observa el Despacho que, si bien la parte actora presenta la demanda como una acción de enriquecimiento sin causa, carece de competencia funcional para avocar su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice: “*Competencia General (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Conforme a lo anterior, dado que los hechos y pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social, pues la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una entidad administradora que se encarga de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social relacionados con pensiones, y en este caso afirma que realizó un doble pago o pago de lo no debido por concepto de pensión de vejez realizada a Nelsy María Díaz Zapata, se ordenará la remisión de la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

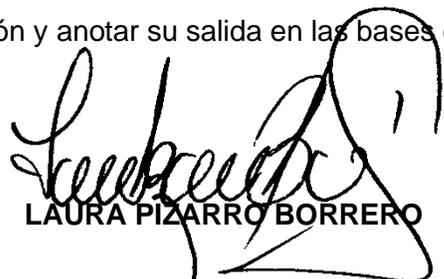
Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 92, mayo 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1455  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: CESAR JULIO SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00437-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data de un mes y 24 días. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 15/03/2023 17:34:56*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR JULIO SANCHEZ.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 92, mayo 30 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS FERNANDO ROZO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107101845 y la tarjeta de abogado (a) No. 358540. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de mayo del 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1426**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**  
**DEMANDADO: ZOILA PLAYONERO VALOI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00441-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO, en contra de ZOILA PLAYONERO VALOI, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

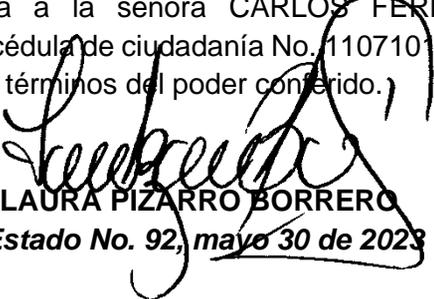
1. Debe indicar el domicilio de la demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. De la revisión efectuada al poder y a la demanda, se evidencia que, se facultó al apoderado Carlos Fernando Rozo, a fin de que promueva acción ejecutiva de "MENOR CUANTÍA", cuando las pretensiones incoadas no superan los 40 SMLMV, situación que deberá ser corregida en los documentos aquí referidos, situación que contraría lo reglado en el artículo 82 y numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la señora CARLOS FERNANDO ROZO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107101845 y la tarjeta de abogado (a) No. 358540, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 92, mayo 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el informe rendido por la secretaria de Movilidad de Cali respecto al decomiso del vehículo de placa GCX-856. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.1423

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.**  
**DEMANDADA: JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00229-00**

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa GCX-856, se encuentra en las instalaciones del parqueadero autorizado SIA. con domicilio en carrera 34 # 10-449 Acopi Yumbo, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **CHEVYPLAN S.A.**, contra **JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GCX-856**, de propiedad del señor **JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **CHEVYPLAN S.A.**, del vehículo de placa **GCX-856**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, Color AZUL NORUEGA, Servicio PARTICULAR, Motor Z1182288HOAX0109, Línea BEAT, dado en garantía por el señor **JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 92, mayo 30 de 2023**